

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día cuatro (4) de septiembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día nueve (9) de septiembre de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 809

PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE:	MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO:	CIRO ANTONIO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, como en auto del 2 de julio de 2020 se indicó que el juzgado se abstendría de correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-50197, hasta tanto se allegara el avalúo catastral respectivo y ahora, el 6 de agosto de 2020 al expediente fue allegado el avalúo catastral omitido, dando así cumplimiento al art. 444 del C.G. del P, se procederá a correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

SEGUNDO: Del avalúo comercial, obrante a folios 275 a 328, presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-50197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, debidamente embargado y secuestrado,

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día cuatro (4) de septiembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día nueve (9) de septiembre de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 810

PROCESO:	RESTITUCION
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2010-00095-00
DEMANDANTE:	MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO:	CIRO ANTONIO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de agosto de 2020 solicitó que se amplíe el límite de las medidas cautelares teniendo en cuenta la liquidación del crédito actualizada y que además se informe de dicha ampliación a los procesos donde se tienen embargados remanentes esto es 2005-0061 y 2009-0228 que se adelantan en este estrado judicial. Frente a lo anterior al ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta la liquidación aquí aprobada, se ampliará el límite de las medidas a la suma de \$235.090.500, informando de tal determinación a los procesos relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

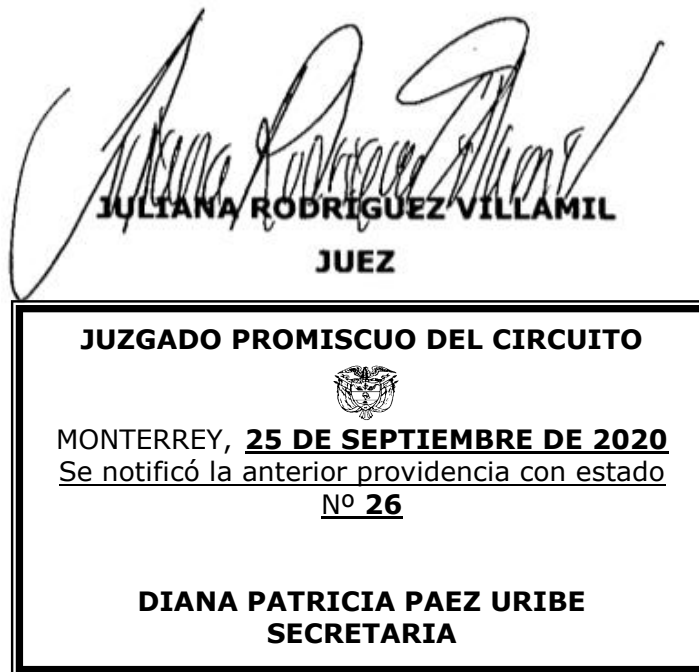
PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00095-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

SEGUNDO: AMPLIAR el límite de las medidas cautelares a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS** (\$235.090.500) m/cte.

TERCERO: COMUNIQUESE lo anterior al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que sea tenido en cuenta dentro de los procesos bajo radicación 2005-0061 y 2009-0228 en los que se tienen embargados los remanentes.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 812

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00223-00
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ

En auto del 20 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que en término de diez (10) días informara al juzgado si aún se encontraba pendiente la entrega del bien TANQUE NUEVO ANILLADO EN ACERO INOXIDABLE, modelo 2014, referencia FMTQS 3128 o de lo contrario, solicitara la terminación del proceso.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020, informó que aún se encuentra pendiente la entrega del bien relacionado.

Por lo tanto, con el fin de darle celeridad al presente asunto y teniendo en cuenta que el oficio que comunicó a la Policía Nacional la inmovilización del bien mueble prenombrado data del año 2014, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna de dicha institución, se ordenará que por secretaría se libre de nuevo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL comunicándole la medida de inmovilización del bien TANQUE NUEVO ANILLADO EN ACERO INOXIDABLE, modelo 2014, referencia FMTQS 3128, decretada en auto del 5 de diciembre de 2014. Lo anterior para que practiquen la orden y pongan el bien a disposición de este despacho en un lugar confiable para su posterior secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria **LIBRESE** de nuevo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL comunicándole la medida de inmovilización del bien TANQUE NUEVO ANILLADO EN ACERO INOXIDABLE, modelo 2014, referencia FMTQS 3128, decretada en auto del 5 de diciembre de 2014. Lo anterior

PROCESO:	ABREVIADO RESTITUCION
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00223-00
DEMANDANTE:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ARTURO VELANDIA LOPEZ

para que practiquen la orden y pongan el bien a disposición de este despacho en un lugar confiable para su posterior secuestro.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo y tramítese por intermedio de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 811

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON Y OTRO

La sociedad REINTEGRA S.A.S., puso en conocimiento de este estrado judicial que BANCOLOMBIA S.A., le cedió el crédito que se está cobrando judicialmente dentro del presente asunto, por lo que solicitó que se le reconozca como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A, para lo cual aportó los documentos que acreditan la cesión, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

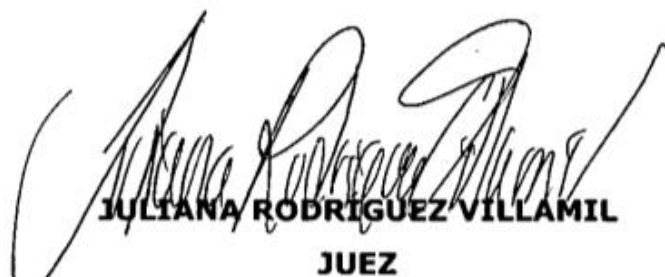
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, como **CESIONARIA** de los créditos, garantías y privilegios de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 26

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 818

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00126-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA

En auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó oficiar a la DIAN YOPAL para que indicara la etapa procesal en que se encuentra el cobro de jurisdicción coactiva que se adelanta bajo el radicado 201300718 en contra de ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA. Para tal efecto, por secretaría se procedió a librar el oficio civil No. 034 de fecha 23 de enero de 2020 y se remitió a través de correo postal de la empresa 472 el 4 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Por lo que, con el fin de imprimirle celeridad al presente trámite se ordenará que por secretaría se remita de nuevo el oficio referido al correo electrónico de la DIAN Yopal para que sirvan dar respuesta a lo allí solicitado.

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare en oficio civil No. 235 de fecha 29 de julio de 2020, allegado al juzgado el 6 de agosto del presente año, informó que en auto del 13 de febrero de 2020 corregido mediante providencia del 2 de julio de 2020 decretó el embargo de remanentes o de los bienes muebles o inmuebles o dineros que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto a favor del proceso ejecutivo bajo radicación 854104089001 2016 00376 00 iniciado por PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ MELO contra la aquí demandada que se tramita en este estrado judicial.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que no es posible registrar el embargo de remanentes informado mediante oficio 235 del 29 de julio de 2020 toda vez que con anterioridad se han registrado embargos de remanentes a favor de los procesos ejecutivos con radicación No. 2017-0246, 2018-0197 y 2017-251 que se tramitan ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare. Por lo que, se ordenará que se comuniquen lo anterior al juzgado solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00126-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.
DEMANDADO:	ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita de nuevo el oficio civil No. 034 de fecha 23 de enero de 2020 al correo electrónico de la DIAN Yopal para que sirvan dar respuesta a lo allí solicitado.

SEGUNDO: Por secretaría y mediante oficio **INFORMESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare que no fue posible registrar el embargo de remanente informado mediante oficio civil No. 235 de fecha 29 de julio de 2020, por lo aquí expuesto.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 817

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ Y OTROS

La apoderada de la parte demandada en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de julio de 2020 solicitó:

“MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de los herederos determinados del señor JORGE GAMBA, y quienes otorgaran poder en debida forma, habiendo sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, de manera respetuosa me permito solicitar a este despacho, se oficie al Banco BBVA, quien funge como DEMANDANTE, dentro del proceso en referencia, para que dicha entidad CONSIENTA en que, se logre inscribir ante el folio de matrícula No. 470.22777, del cual posee garantía, la sucesión adelantada el pasado mes de febrero que, obra bajo la escritura pública No. 148 del 5 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Sesenta y Cinco (65) de Bogotá, la cual fue radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, saliendo el día de hoy con nota devolutiva en razón al embargo que el inmueble presenta, por ante ello, siendo posible que, se AUTORICE o consienta en dicha inscripción, de manera comedida solicito a este despacho, se otorgue dicho consentimiento con el aval del DEMANDANTE . Es de mencionar que dentro de la SUCESION adelantada respecto del señor JORGE GAMBA, el inmueble objeto de hipoteca le fue adjudicado a la señora EDILMA GONZALEZ DE GAMBA, cónyuge supérstite, así como se le adjudico la obligación con la entidad DEMANDANTE. Da cuenta de ello, la escritura pública No. 148 del 5 de febrero de 2020, que se adjunta a la presente para confirmar lo aludido, e igualmente se adjunta la nota devolutiva. Por lo anterior de manera respetuosa solicito se imprima el trámite correspondiente al presente memorial, bajo el entendido que, se tiene un plazo corto para subsanar dicha falencia. Más teniendo en cuenta, que es susceptible de elevar la presente petición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1521 del Código Civil.”

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte demandante para que se pronunciara al respecto dentro del término de tres (3) días.

Dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante se pronunció de la siguiente forma:

“**LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00265-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional Número 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BBVA Colombia S. A., demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente memorial me permito dentro del término legal, pronunciarme sobre el traslado que mediante auto interlocutorio No. 675 de fecha 27 de agosto de 2020, realizo el despacho, en lo que respecta a la solicitud de la apoderada de los ejecutados, a efectos de que mi representada consienta en la inscripción o registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare de la Escritura Publica Número 0148 del 5 de Febrero de 2020, otorgada ante la Notaria 65 de Bogotá, a través de la cual se liquida la sociedad conyugal y la herencia del causante JORGE ELIECER GAMBA (q.e.p.d).

Analizado el expediente y revisado detenidamente el estado de la obligación contenida en los pagarés base de ejecución dentro del presente proceso, la entidad no considera viable dicha solicitud, toda vez que a la fecha no existe negociación de parte de los herederos legítimos para el pago total de las obligaciones adquiridas en vida por el causante señor JORGE ELIECER GAMBA (q.e.p.d.), identificado con la cedula de ciudadanía número 4.124.670.

Ahora bien, efectivamente el inmueble con M. I. No. 470-22777 dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia del causante GAMBA, se encuentra embargado por cuenta de la presente ejecución, medida cautelar de conocimiento no solamente de los herederos legítimos del causante y de la cónyuge supérstite, sino también de la apoderada que adelanto el proceso sucesoral por vía notarial, las partes son conscientes de las consecuencias jurídicas que ocasiona el embargo de un bien del deudor, entre ellas se encuentra la que establece el artículo 1521 del Código Civil, en donde se prohíbe enajenarlo, o transferirlo porque el contrato que así lo consagre sería nulo por objeto ilícito.

En aplicación del artículo 2488 del Código Civil el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, es decir, los bienes del deudor sirven de garantía para el cumplimiento de las obligaciones en beneficio de sus acreedores.

Teniendo en cuenta lo precedente, el embargo judicial es uno de los instrumentos jurídicos que tiene el acreedor para hacer efectivo lo dispuesto en el citado artículo, para lo cual con todo respeto invitamos a los herederos del titular señor JORGE ELIECER GAMBA (q.e.p.d.), a realizar negociación con la agencia de cobranza ADC, quien actualmente tiene asignada la gestión del cobro de dichas obligaciones.”

De tal forma que, al no consentir la entidad bancaria acreedora, la solicitud de inscripción o registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare de la Escritura Publica Número 0148 del 5 de Febrero de 2020, otorgada ante la Notaria 65 de Bogotá, a través de la cual se liquida la sociedad conyugal y la herencia del causante JORGE ELIECER GAMBA (q.e.p.d), no puede este Juzgado autorizar dicho registro pues no puede ir en contravía de los intereses del acreedor, máxime cuando el inmueble con FMI No. 470-22777 fue dado en garantía por las obligaciones adquiridas por el señor JORGE ELIECER GAMBA y se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00265-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

encuentra embargado por cuenta de la presente ejecución, lo que impide su enajenación y/o transferencia de dominio al tenor de lo art. 1521 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de autorizar el registro de la Escritura Publica Número 0148 del 5 de Febrero de 2020, otorgada ante la Notaria 65 de Bogotá, a través de la cual se liquida la sociedad conyugal y la herencia del causante JORGE ELIECER GAMBA en el FMI No. 470-22777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 813

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO:	PERSONAL PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

En auto del 2 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL en cada una de las direcciones aportadas en la demanda y cumpliendo con los preceptos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G. del P.

En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad financiera demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de agosto de 2020 allegó al plenario constancia de envío y de devolución del aviso remitido a la dirección TRANSVERSAL 16 A No. 8 b – 54 de Tauramena del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL por la causal DESTINATARIO NO RESIDE y solicitó que se ingrese al demandado al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

Sería del caso entonces acceder conforme a lo peticionado de no ser porque, como lo advirtió el Juzgado en auto del 2 de julio de 2020, previo a solicitar el emplazamiento del demandado debe intentarse su notificación a las diferentes direcciones aportadas en la demanda, esto es, Calle 24 No. 57-69 de la ciudad de Bogotá, Transversal 16 A No. 8 B -54 de Tauramena Casanare y Carrera 11 No. 2-41 Las Villas de Tauramena Casanare.

Y además, al tenor del decreto 806 de 2020 deberá intentarse la notificación al correo electrónico del demandado.

Una vez efectuado lo anterior, si no se logra la notificación del demandado, deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento, que se desconoce otra dirección para efecto de notificaciones del demandado.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento del demandado.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO:	PERSONAL PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

En todo caso, se ordenará incorporar al expediente la constancia de envío y de devolución del aviso remitido a la dirección TRANSVERSAL 16 A No. 8 b – 54 de Tauramena del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL en cada una de las direcciones aportadas en la demanda y cumpliendo con los preceptos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G. del P y al correo electrónico del demandado, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución del aviso remitido a la dirección TRANSVERSAL 16 A No. 8 b – 54 de Tauramena del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, obrante a folios 38 a 43. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 815

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

En auto interlocutorio 1346 del 21 de noviembre de 2019 notificado en estado civil No. 43 del 22 de noviembre de 2019 se ordenó emplazar al demandado MIKOS S.A.S., en la forma prevista en el art. 108 del C.G. del P., sin que a la fecha la parte demandante haya allegado la publicación ordenada para tal efecto, por lo que sería del caso requerirle, de no ser porque, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de agosto de 2020 el apoderado del demandante solicitó que sirva efectuar el emplazamiento de la sociedad demandada en la forma prevista en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Al respecto, el juzgado considera que aunque la orden de emplazamiento se emitió el 21 de noviembre de 2019, y que la parte demandante debió haber actuado de forma diligente efectuando en tiempo las publicaciones conforme fueron ordenadas, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se accederá a lo solicitado, ordenando que el emplazamiento de la sociedad demandada se efectúe conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por otra parte, como en el auto referido se designó al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO como curador ad litem de la sociedad demandada, y el oficio No. 2123 que comunica dicha designación fue elaborado el 10 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante lo haya retirado para darle trámite, se ordenará que por secretaria se remita el oficio indicado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar el trámite de comunicación de designación al curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad demandada **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.112.748-3 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la sociedad emplazada comparezca a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019.

TERCERO: Por secretaria remítase el oficio 2123 de fecha 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se comunica la designación como curador ad litem del demandado al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar el trámite de comunicación de designación al curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 814

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO DIAZ
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

En auto interlocutorio 1302 del 14 de noviembre de 2019 notificado en estado civil No. 42 del 15 de noviembre de 2019 se ordenó emplazar al demandado MIKOS S.A.S., en la forma prevista en el art. 108 del C.G. del P., sin que a la fecha la parte demandante haya allegado la publicación ordenada para tal efecto, por lo que sería del caso requerirle, de no ser porque, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de agosto de 2020 el apoderado del demandante solicitó que sirva efectuar el emplazamiento de la sociedad demandada en la forma prevista en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Al respecto, el juzgado considera que aunque la orden de emplazamiento se emitió el 14 de noviembre de 2019, y que la parte demandante debió haber actuado de forma diligente efectuando en tiempo las publicaciones conforme fueron ordenadas, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se accederá a lo solicitado, ordenando que el emplazamiento de la sociedad demandada se efectúe conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

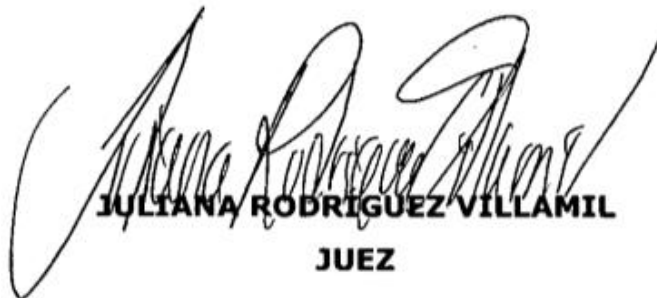
PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.112.748-3 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO DIAZ
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la sociedad emplazada comparezca a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 808

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

La demandada MARCELA AFANADOR HERNANDEZ identificada con C.C. No. 20.454.440 dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO:	REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO:	MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 13 de junio de 2019, es el poder conferido para representar a la demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la señora MARCELA AFANADOR HERNANDEZ identificada con C.C. No. 20.454.440 otorgó poder al abogado HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE identificado con C.C. No. 80.038.172 y portador de la T.P. No. 217.436 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo gerencia@duva.com.co copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará la incorporación al expediente del escrito contentivo de la contestación a la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó que se librarán los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de inscribir la demanda en el FMI No. 470-73333. Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que no se ha solicitado ni decretado la medida cautelar indicada ni se ha prestado la póliza que exige el art. 590 del C.G. del P., para el decreto de medidas cautelares, por lo que, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda obrante a folios 59 a 64. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440 de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2019.

PROCESO:	REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO:	MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo electrónico gerencia@duva.com.co copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE** identificado con C.C. No. 80.038.172 y portador de la T.P. No. 217.436 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

SEXTO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2020, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 819

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

Sería del caso proceder a resolver los recursos de reposición propuestos por el apoderado de la parte demandada contra los autos de fecha 23 de julio de 2020, así como darle trámite a la solicitud de nulidad del proceso impetrada por la parte demandada, de no ser porque, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 31 de agosto de 2020 y allegado de forma física y en original al juzgado el 7 de septiembre de 2020, las partes demandante y demandado, éste último a través de su representante legal y coadyuvados por sus respectivos abogados, solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por transacción.

En el documento adjunto acordaron poner fin al proceso mediante transacción por la suma única y total de \$90.000.000, incluidos los honorarios del abogado de la parte demandante y definieron como forma de pago la siguiente:

- a. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) con cargo a los títulos judiciales que obren dentro del presente asunto a favor del señor CARMELO GIL ROMERO.
- b. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) garantizados en pagaré girado por la parte deudora al acreedor con vencimiento 30 de enero de 2021.
- c. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de honorarios del abogado de la parte demandante con cargo a los títulos judiciales que obren dentro del presente asunto.

A consecuencia, de lo anterior, solicitan:

- a. Impartir aprobación a la transacción suscrita por las partes.
- b. Realizar fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar y a cargo del proceso de la referencia,
- c. Realizar el pago de los títulos judiciales en la forma acordada por las partes,
- d. Realizar el pago de los títulos judiciales que excedan el pago total del presente acuerdo a favor de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA y
- e. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Frente a las solicitudes antes mencionadas, el Juzgado:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

- a. Impartirá aprobación al acuerdo de pago allegado por las partes por encontrarlo ajustado a derecho.
- b. Ordenará el pago a favor del demandante **CARMELO GIL ROMERO** identificado con C.C. No. 19.062.884 de la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, y a favor del abogado de la parte demandante **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 9.506.612 la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** conforme lo acordado por las partes, para lo cual, ordenará el fraccionamiento del título judicial 486200000009929 que se encuentra a órdenes de este Despacho y para este proceso por la suma de \$267.509.725,00 y la devolución del dinero que quede como restante de dicho título judicial a favor de la empresa demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL identificada con Nit. 800.244.321-9.
- c. Ordenará la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor de la empresa demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL identificada con Nit. 800.244.321-9, toda vez que con el fraccionamiento que se ordenará conforme al literal anterior, queda cancelada la suma de dinero adeudada a la parte demandante en los términos acordados entre las partes.

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
486200000009844	13/02/2020	\$ 14.324.975,00
486200000009845	13/02/2020	\$ 12.172.110,00
486200000009846	13/02/2020	\$ 22.618.228,00
486200000009994	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009995	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009996	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009997	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009998	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009999	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000010000	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000010038	26/08/2020	\$ 55.314.948,00
		\$ 199.172.328,00

- d. Se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G. del P., y a su vez, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, así como el desglose de los títulos valores a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo de transacción suscrito entre el demandante **CARMELO GIL ROMERO** identificado con C.C. No. 19.062.884 coadyuvado por su apoderado y el representante legal de la sociedad

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit. 800.244.321-9., coadyuvado por su apoderado, contenido en el documento radicado 31 de agosto de 2020 y allegado de forma física y en original al juzgado el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** con radicación No. **85 162 31 89 001 2019-0252-00** propuesto por el demandante **CARMELO GIL ROMERO** identificado con C.C. No. 19.062.884 3, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit. 800.244.321-9., de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandante **CARMELO GIL ROMERO** identificado con C.C. No. 19.062.884 de la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, y a favor del abogado de la parte demandante **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 9.506.612 la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** conforme lo acordado por las partes, a cargo de título judicial No. **486200000009929**.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **EFFECTUESE** el fraccionamiento del título judicial **486200000009929** que se encuentra a órdenes de este Despacho y para este proceso por la suma de \$267.509.725,00. Una vez se efectúe lo anterior, **PROCEDASE** a la devolución del dinero que quede como restante de dicho título judicial a favor de la empresa demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit. **800.244.321-9**.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit. 800.244.321-9:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
486200000009844	13/02/2020	\$ 14.324.975,00
486200000009845	13/02/2020	\$ 12.172.110,00
486200000009846	13/02/2020	\$ 22.618.228,00
486200000009994	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009995	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009996	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009997	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009998	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000009999	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000010000	15/07/2020	\$ 13.534.581,00
486200000010038	26/08/2020	\$ 55.314.948,00
		\$ 199.172.328,00

SEXTO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE:	CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

SEPTIMO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada, así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

NOVENO: LÍBRENSE los oficios respectivos

DECIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 816

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00265-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

El apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de agosto de 2020, allegó constancia de envío y recepción de la demanda, anexos, auto admisorio de la acción así como oficio de notificación remitido al correo electrónico notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co del demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE el día 12 de agosto de 2020, por lo que, al tenor del art. 8 del decreto 806 de 2020, se entiende que la parte pasiva se notificó personalmente de la demanda el día 14 de agosto de 2020, venciendo el termino de traslado el día 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de agosto de 2020, el demandado **MUNICIPIO DE TAURAMENA** dio contestación a la acción, por medio de apoderado, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por notificado en debida forma y por contestada en tiempo la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE.**

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE.**

TERCERO: SEÑÁLESE el día **LUNES PRIMERO (01) DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:30 P.M** como fecha

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00265-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

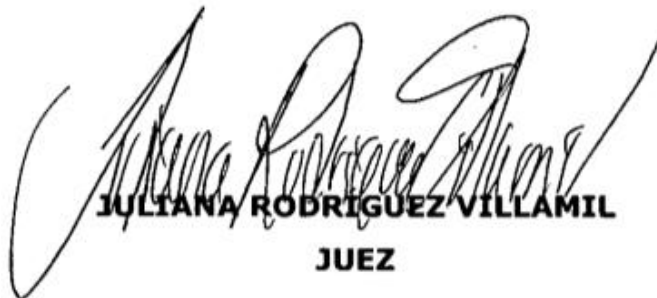
y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: RECONOCER al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y T.P. 172.974 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y recepción de la demanda, anexos, auto admisorio de la acción así como oficio de notificación remitido al correo electrónico notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co del demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE obrantes a folios 43 a 58. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 782

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

La abogada ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.051.679 y portadora de T.P No. 85.250 adjunto a memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de septiembre de 2020, en representación de la demandada COMCEL S.A., allegó al plenario escrito contentivo de la contestación a la demanda instaurada por el señor JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
PRINCIPAL
CUADERNO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el incumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día treinta (30) de julio de 2020, al escrito contentivo de la contestación no se adjuntó poder conferido para representar a la demandada, por lo que no es posible dar aplicación al art. 301 reseñado.

Por lo tanto, se requerirá a la abogada ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.051.679 y portadora de T.P No. 85.250 y/o al representante legal de COMCEL S.A., para que alleguen al plenario poder debidamente conferido a la abogada prenombrada para que pueda tenerse por surtida la notificación por conducta concluyente y, además, por contestada la demanda y continuar así con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda, obrante a folios 96 a 104 y en un (1) CD. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.051.679 y portadora de T.P No. 85.250 y/o al representante legal de COMCEL S.A., para que, en el término de cinco (5) días, alleguen al plenario poder debidamente conferido a la abogada prenombrada para que pueda tenerse por surtida la notificación por conducta concluyente y además, por contestada la demanda y continuar así con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 783

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00169-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

El señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651, por medio de apoderado, promovió demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, de los señores JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, DUMAS QUIÑONES AREVALO, MILTON QUIÑONES AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES AREVALO, MARLEY QUIÑONES AREVALO, MARIA MILDERY QUIÑONES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LOPEZ BARRETO, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ y además, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se declare que le pertenece el predio denominado LOS MADROÑOS ubicado en la vereda Aguablanca del Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 470-8529.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, al tenor del numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., pues conforme al avalúo catastral allegado al juzgado el 15 de septiembre de 2020, el predio de mayor extensión al que pertenece el que se pretende adquirir por usucapión tiene un valor de \$666.233.000.

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00169-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

En cuanto al factor territorial, como el bien objeto de litigio se encuentra ubicado en Tauramena Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. ART. 82 C.G.P.

5. LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

En el hecho 1 de la demanda deberá establecerse de forma clara y concreta la extensión de la parte del predio que se pretende adquirir por usucapión.

En el hecho 4 de la demanda deberá identificarse claramente el predio de mayor extensión al que pertenece el predio que se pretende adquirir por usucapión, por localización, linderos, colindantes actuales, extensión, el nombre con que se conoce el predio en la región y demás aspectos que permitan su plena identificación.

11. LOS DEMAS QUE EXIJA LA LEY.

La regla 5 del art. 375 del C.G del P., establece:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Revisados los anexos a la demanda, se encuentra que si bien se adjuntó el certificado especial de que trata el artículo en comento, aquel tiene como fecha de expedición ocho (8) de marzo de 2019, es decir, más de un año a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, será necesario que la parte demandante adjunte el certificado especial con

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00169-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

fecha de expedición de no más de un (1) mes a la de radicación de la acción.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por el señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651, por medio de apoderado, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, de los señores JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, DUMAS QUIÑONES AREVALO, MILTON QUIÑONES AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES AREVALO, MARLEY QUIÑONES AREVALO, MARIA MILDERY QUIÑONES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LOPEZ BARRETO, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ y además, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 784

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

Los señores **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR** identificado con C.C. No. 7.792.478, **MIGUEL FELIPE RIVERA BARRERO** identificado con C.C. No. 1.018.423.310, **MONICA PAOLA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.196.292, **LINA MARIA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.203.136 y **DORA BARRERO** identificada con C. C. No. 30.971.842 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA RIVERA BARRERO** identificada con T.I. No. 1.006.934.185, actuando por medio de apoderado, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y contra la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4 representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces., con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2016.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Villanueva Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00176-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

En auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, la cual se llevó a cabo el día 25 de julio de 2017, ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, por lo que se allega constancia de no acuerdo.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

Ahora, conforme al art. 90 inciso 3 del C.G, del P., el auto mediante el cual se inadmite la demanda no es susceptible de recursos, por lo que se rechazarán por improcedentes.

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR** identificado con C.C. No. 7.792.478, **MIGUEL FELIPE RIVERA BARRERO** identificado con C.C. No. 1.018.423.310,

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

MONICA PAOLA RIVERA BARRERO identificada con C.C. No. 1.118.196.292, **LINA MARIA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.203.136 y **DORA BARRERO** identificada con C. C. No. 30.971.842 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA RIVERA BARRERO** identificada con T.I. No. 1.0006.534.185, por medio de apoderado, en contra del señor **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y contra la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4 representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados a) **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y b) sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4 representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y/o los arts. Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos contra el auto del 10 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 785

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00178-00
DEMANDANTE: WILSON OMAR SALAZAR FULA
DEMANDADO: EDGAR BUSTAMANTE ANGEL Y OTROS

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el señor **WILSON OMAR SALAZAR FULA** identificado con C.C. No. 74.281.580 en contra del señor **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 74.281.580 y de la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B SAS EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que los demandados a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia del 8 de noviembre de 2018 proferida por este estrado judicial, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se allegue el documento aducido y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Además, la parte demandante deberá corregir y/o aclarar el hecho segundo y cuarto de la demanda, en los que se indica como fecha de presentación de la demanda el 24 de octubre de 2019 cuando en realidad fue radicada el 20 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00178-00
DEMANDANTE:	WILSON OMAR SALAZAR FULA
DEMANDADO:	EDGAR BUSTAMANTE ANGEL Y OTROS

procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por el señor **WILSON OMAR SALAZAR FULA** identificado con C.C. No. 74.281.580 en contra del señor **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 74.281.580 y de la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B SAS EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES** identificado con C.C. No. 7.062.507 y portador de la T.P. No 216.082 del C. S de la J., como apoderado del demandante **WILSON OMAR SALAZAR FULA** identificado con C.C. No. 74.281.580, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 786

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00181-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY VARGAS BARRETO
DEMANDADO:	ABDON JIMENEZ PEREZ

ASUNTO

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada LUZ MERY VARGAS BARRETO contra el auto del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el 20 de febrero de 2020, notificada en estado el 21 de febrero de 2020 y la impugnación fue presentada el 26 de febrero de 2020.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de demandas y en consecuencia ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos.

Una vez revisado el art. 321 del C.G. del P., el cual establece de forma taxativa los autos susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que el auto mediante el cual se niega la acumulación de demandas no se encuentra allí enlistado.

De igual forma en el art. 148 del C. G del P., que establece las reglas para la acumulación de demandas, no se establece que el auto mediante el cual se rechaza la solicitud sea susceptible de apelación.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00181-00
DEMANDANTE: LUZ MERY VARGAS BARRETO
DEMANDADO: ABDON JIMENEZ PEREZ

Por lo tanto, al no encontrarse enlistado el auto que rechaza la acumulación de demandas como susceptible de apelación, no es posible su admisión, y por tal razón, se rechazará.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se devuelvan las diligencias al juzgado de origen.

Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la demandada LUZ MERY VARGAS BARRETO contra el auto de fecha 20 DE FEBRERO DE 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **DEVUELVANSE** las diligencias al juzgado de origen. **EFFECTUENSE** las anotaciones en el libro radicator.

TERCERO: INSTAR al juzgado de primera instancia para que en lo sucesivo, previo a conceder el recurso de alzada, verifiquen su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 787

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.052.388.417, por medio de apoderado, contra el señor **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del "**DEPOSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS**", teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a los demandados a cancelar salarios dejados de cancelar y otros.

COMPETENCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare remitió el proceso por competencia, por lo que, como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

DE LOS REQUISITOS FORMALES. Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Las pretensiones de condena deben encontrar sustento en las pretensiones declarativas.

Deberá indicarse la forma en que fueron cuantificadas las sumas de dinero relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de las pretensiones de condena.

Las pretensiones de condena No. 5 y 7 deben cuantificarse indicando la forma en que se realiza el cálculo respectivo.

En la pretensión No. 5 deberá establecerse de forma clara y concreta los días festivos y cantidad de horas laborados.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el hecho sexto de la demanda deberá establecerse de forma clara los días festivos y cantidad de horas laborados.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y procedimiento se estableció que se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA cuya cuantía no es superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan tenido en cuenta todos los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, el demandado, conforme al certificado de matrícula mercantil adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.052.388.417, por medio de apoderado, contra el señor **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA** identificado con C.C. No. 1.098.611.001 en calidad de propietario del "**DEPOSITO DE CONCENTRADOS DEL CAMPO LOS 7 GRANOS**".

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS** identificado con C.C. No. 1.052.387.850 y portador de la T.P. No. 245.232 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.052.388.417 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 788

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00193-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EMILCE GUTIERREZ PULIDO

LA ACCIÓN.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por medio de apoderado, propuso demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO** en contra de la señora **EMILCE GUTIERREZ PULIDO** identificada con C.C. No. 40.326.065.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en concordancia con el art. 26 numeral 6 atendiendo el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación de los muebles es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84, 384 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de restitución de mueble por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00193-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EMILCE GUTIERREZ PULIDO

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con la regla 6 del art. 384 del C.G. del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del art. 386 ibidem, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes de la demandada.

Al respecto, el numeral 2 del art. 590 del C. G. del Proceso exige que, para que sean decretadas medidas cautelares en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo tanto, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado interpuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado, en contra de la señora **EMILCE GUTIERREZ PULIDO** identificada con C.C. No. 40.326.065.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 y 384 y s.s. del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la demandada **EMILCE GUTIERREZ PULIDO** identificada con C.C. No. 40.326.065 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, Lo anterior en concordancia con el art. 590 del C. G. del Proceso.

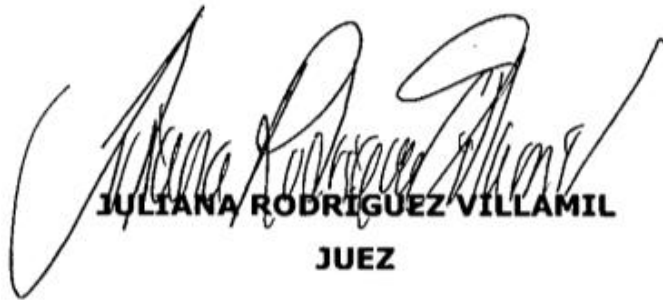
QUINTO: RECONOCER al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** identificado con C.C. No. 80.110.979 y portador de la T.P. No. 201.657 del C.S

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00193-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EMILCE GUTIERREZ PULIDO

de la J., como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 789

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con C.C. No. 74.861.249 en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** identificada con C.C. No. 52.103.928, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

1. CONSIDERACIONES.

El art. 20 del C.G. del P., establece que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En cuanto a la cuantía el art. 25 del C.G. del P. prescribe:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

A su turno, el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., señala literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)” Subraya el despacho.

Atendiendo lo prescrito por las normas transcritas, verificado el contenido de la demanda así como el avalúo catastral adjunto, se advierte que este juzgado carece de competencia toda vez que el inmueble identificado con FMI No. 470-3321 al cual hace parte la franja de terreno que se pretende adquirir por prescripción se encuentra avaluado en la suma de \$6.273.000, lo que quiere decir que, el asunto de la referencia es de mínima cuantía de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Ahora bien, el art. 28 del C.G. del P., en su numeral 7, preceptúa:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Conforme a lo anterior, vista la demanda así como el certificado de tradición y el certificado catastral del inmueble objeto de litigio se evidencia que este se encuentra ubicado en el Municipio de Villanueva Casanare, por lo que, forzoso es concluir que el juez competente para asumir el presente asunto es, el Juez Civil Municipal de Villanueva Casanare.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

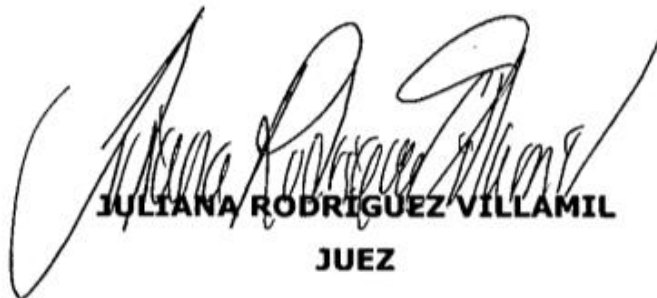
2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con C.C. No. 74.861.249 en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** identificada con C.C. No. 52.103.928, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 791

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00196-00
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.115.914.754, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00196-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO
DEMANDADO:	SETIP INGENIERIA S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 16 y de condena No. 8 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas

¹ “(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00196-00
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.115.914.754, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

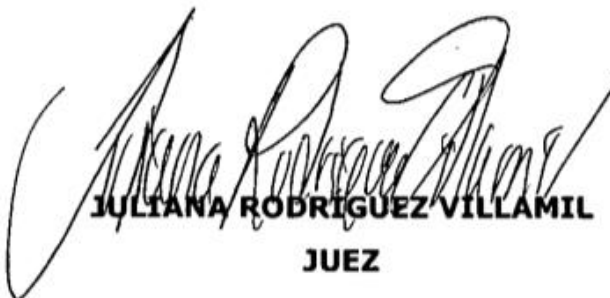
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.115.914.754 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 792

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.121.881.054, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE:	DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO:	SETIP INGENIERIA S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 16 y de condena No. 8 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.121.881.054, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.121.881.054 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 793

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00198-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.115.910.717, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00198-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO
DEMANDADO:	SETIP INGENIERIA S.A.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 8 y de condena No. 4 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00198-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.115.910.717, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.115.910.717 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado

Nº 26

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 793

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00199-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO** identificado con C.C. No. 1.115.913.185, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00199-00
DEMANDANTE:	JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO
DEMANDADO:	SETIP INGENIERIA S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 12 y de condena No. 6 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00199-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO** identificado con C.C. No. 1.115.913.185, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO** identificado con C.C. No. 1.115.913.185 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado

Nº 26

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 794

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00200-00
DEMANDANTE: JEIDY LORENA MARTIN DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **JEIDY LORENA MARTIN DIAZ** identificada con C.C. No. 1.006.534.403, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00200-00
DEMANDANTE:	JEIDY LORENA MARTIN DIAZ
DEMANDADO:	SETIP INGENIERIA S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 12 y de condena No. 6 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00200-00
DEMANDANTE: JEIDY LORENA MARTIN DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **JEIDY LORENA MARTIN DIAZ** identificada con C.C. No. 1.006.534.403, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

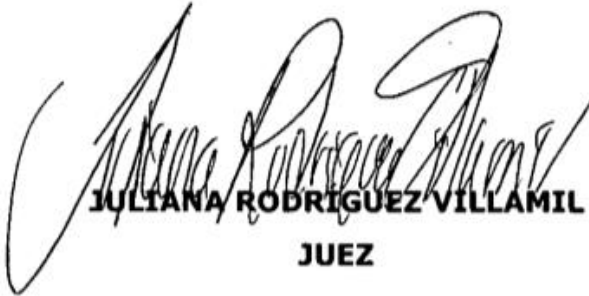
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **JEIDY LORENA MARTIN DIAZ** identificada con C.C. No. 1.006.534.403 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 795

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00201-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.930, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00201-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO:	SETIP INGENIERIA S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 12 y de condena No. 6 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00201-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.930, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.930 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado

Nº 26

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 796

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00202-00
DEMANDANTE: LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.118.552.059, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00202-00
DEMANDANTE: LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 10 y de condena No. 5 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00202-00
DEMANDANTE: LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.118.552.059, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

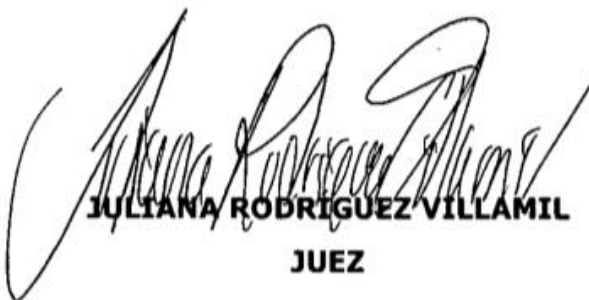
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.118.552.059 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado

Nº 26

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 797

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00203-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.049.629.081, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00203-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS
DEMANDADO:	SETIP INGENIERIA S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa No. 6 y de condena No. 3 deberán cuantificarse los intereses a las cesantías reclamados.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00203-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.049.629.081, por medio de apoderado, contra la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 representada legalmente por ALEGRIA ANACONA GILMA MARINA o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO HUILA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.049.629.081 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 799

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00204-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **DAVID JIMENEZ CALDERON** identificado con C.C. No. 9.657.817, la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 y del **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE** con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-110363.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Villanueva Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

DE LA PARTE PASIVA.

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00204-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTROS

El art. 399 del C.G. del P., indica que la demanda de expropiación debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Ahora bien, revisado el FMI No. 470-110363 se evidencia como titular de derechos reales al señor **DAVID JIMENEZ CALDERON** identificado con C.C. No. 9.657.817; como acreedora hipotecaria a la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791; e inscripción de embargo decretado dentro de proceso ejecutivo con acción personal iniciado por la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** contra **DAVID JIMENEZ CALDERON** el cual cursa ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**.

En el sub examine, la demanda se dirigió en contra del señor **DAVID JIMENEZ CALDERON** identificado con C.C. No. 9.657.817 en su calidad de titular de derecho real, la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 en calidad de acreedora hipotecaria y del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE** en virtud del embargo ejecutivo registrado en el FMI. No. 470-110363, sin que el despacho judicial prenombrado sea titular de derecho real o parte dentro del proceso ejecutivo indicado ni tenedor ni acreedor hipotecario o prendario, pues únicamente se trata del juzgado ante quien se está tramitando el proceso ejecutivo, por lo que, en virtud, del art. 42 No. 5 del C. G. del P., se excluirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare como parte pasiva del proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00204-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTROS

ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$952.479).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **DAVID JIMENEZ CALDERON** identificado con C.C. No. 9.657.817 y de la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al demandado **DAVID JIMENEZ CALDERON** identificado con C.C. No. 9.657.817 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

A la demandada señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791, como en el libelo introductorio se indicó desconocer la ubicación de la demandada se **ORDENA** su emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G. del P y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la emplazada comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

QUINTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-110363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

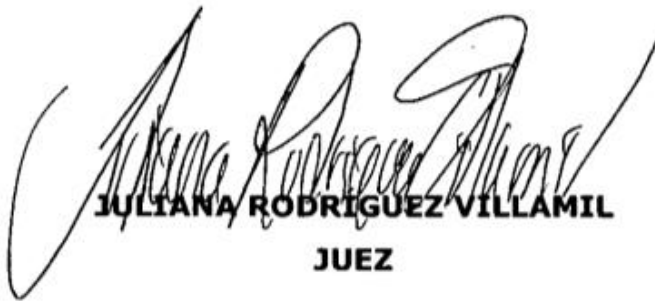
SEPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$952.479).**

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00204-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTROS

OCTAVO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 798

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00205-00
DEMANDANTE:	YDALI HUERTAS BUITRAGO
DEMANDADO:	HUGO JAVIER LAGUNA CAÑON

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 DE AGOSTO DE 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

CONSIDERACIONES.

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el 21 de agosto de 2020, notificada en la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del Proceso., y el recurso de apelación fue interpuesto en forma verbal en la misma audiencia, presentando los reparos concretos en el mismo acto.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La decisión impugnada es una sentencia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y en consecuencia, se declaró que los predios identificados con FMI Nos. 470-00026015 y 470-00026016 fueron adquiridos por prescripción extraordinaria de dominio por la señora YDALI HUERTAS BUITRAGO y como tal es susceptible del recurso de apelación por expresa disposición del inciso 1 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3. DEL EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00205-00
DEMANDANTE:	YDALI HUERTAS BUITRAGO
DEMANDADO:	HUGO JAVIER LAGUNA CAÑON

Según prescribe el art. 323 del C. G. del Proceso, por tratarse de una sentencia simplemente declarativa, el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo y así se entiende concedido.

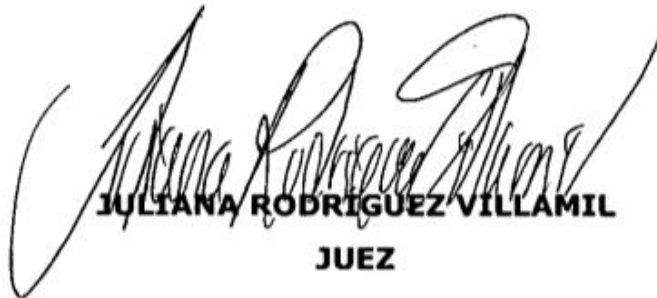
Atendiendo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 DE AGOSTO DE 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto, conforme lo establece el art. 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 800

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-63746.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Monterrey Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.366.145).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al demandado **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado al demandado por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-63746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que

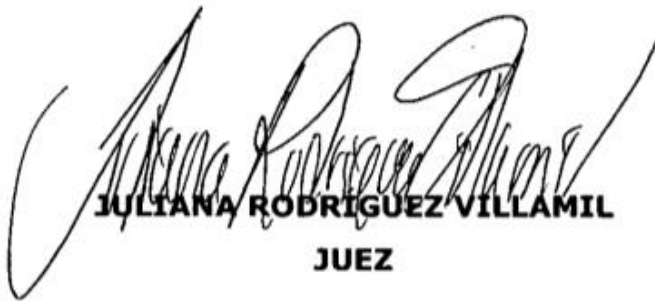
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.366.145).**

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 805

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

LA ACCIÓN.

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, por intermedio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) PAGARE y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 468 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ART. 82 DEL C.G.P

4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD.

En la demanda no se propusieron pretensiones pues solo consta de los siguientes acápite IDENTIFICACION DE LAS PARTES, PRUEBAS, FUNDAMENTOS DE

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO:	EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

DERECHO, CUANTIA Y COMPETENCIA Y NOTIFICACIONES, por lo que, la parte demandante deberá corregir dicha omisión.

5. LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

En la demanda no se relacionaron hechos, los cuales sirven de fundamento a las pretensiones, pues solo consta de los siguientes acápite IDENTIFICACION DE LAS PARTES, PRUEBAS, FUNDAMENTOS DE DERECHO, CUANTIA Y COMPETENCIA Y NOTIFICACIONES, por lo que, la parte demandante deberá corregir dicha omisión.

II. DEL ART. 468 DEL C.G.P.

El artículo 468 del C.G. del P., en su numeral 1 inciso 5 establece "*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*"

Pues bien, una vez revisado el certificado de tradición del bien perseguido en esta ejecución, en la anotación No. 5 se evidencia registro de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo con acción personal tramitado por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, sin que en el libelo introductorio se haya informado, bajo juramento, si este instituto fue allí citado en su calidad de acreedor hipotecario y de ser así, la fecha de la notificación, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta, por medio de apoderado, por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA**, en contra de **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **YOHANNY GAVIDIA PABON** identificado con C.C. No. 74.755.405 y T.P. 240.157 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 801

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00210-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.062.140 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-74816.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanalarga Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00210-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$401.400).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.062.140.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al demandado **LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.062.140 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado al demandado por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-74816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a

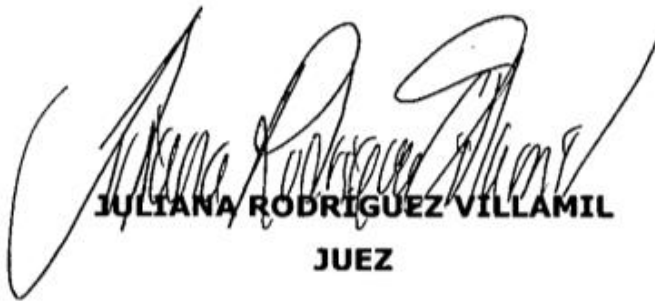
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00210-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ

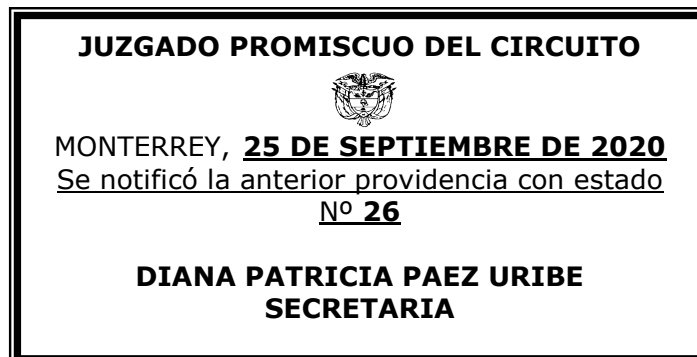
la demanda, esto es, el valor de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$401.400).**

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 802

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00211-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ERNESTO CRUZ SANCHEZ

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **ERNESTO CRUZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 2.964.358 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-107918.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanalarga Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00211-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ERNESTO CRUZ SANCHEZ

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.138.847).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **ERNESTO CRUZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 2.964.358.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al demandado **ERNESTO CRUZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 2.964.358 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado al demandado por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-107918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a

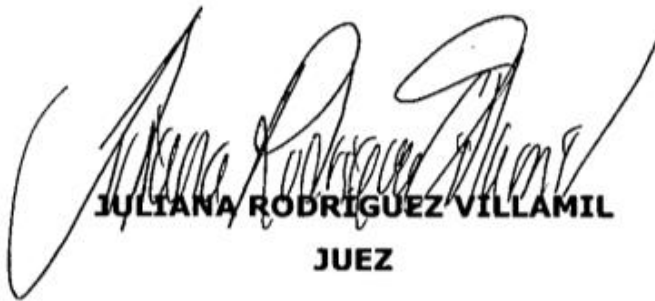
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00211-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ERNESTO CRUZ SANCHEZ

la demanda, esto es, el valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.138.847).**

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 26 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 804

PROCESO:	RESTITUCION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

LA ACCIÓN.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.313-7 actuando por medio de apoderado, propuso demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con C.C. No. 23.467.149.

LA COMPETENCIA.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare remitió por competencia el presente asunto, por lo que, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en concordancia con el art. 26 numeral 6 atendiendo el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del inmueble es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84, 384 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de restitución de inmueble por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con la regla 6 del art. 384 del C.G. del Proceso, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes de la demandada.

Al respecto, el numeral 2 del art. 590 del C. G. del Proceso exige que, para que sean decretadas medidas cautelares en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo tanto, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado interpuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado, en contra de la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con C.C. No. 23.467.149.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 y 384 y s.s. del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la demandada **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con C.C. No. 23.467.149 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Lo anterior en concordancia con el art. 590 del C. G. del Proceso.

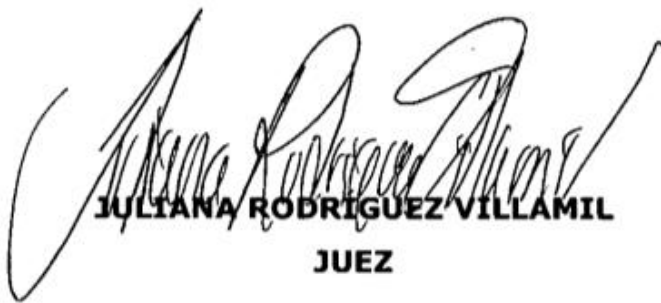
QUINTO: RECONOCER al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C.S

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

de la J., como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 803

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **DAVINSON FERREIRA AYALA** identificado con C.C. No. 1.096.207.657, por medio de apoderado, contra **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.090.773-0 teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de contrato laboral, que se despidió sin justa causa al empleado y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar la indemnización por terminación del contrato sin justa causa.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión primera de condena se deberá establecer de manera clara y concreta la forma en que fue cuantificada la suma de dinero reclamada por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En los hechos de la demanda no se indicó el lugar donde se prestó el servicio ni el horario de trabajo, por lo que la parte demandante, deberá especificar dichos aspectos.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **DAVINSON FERREIRA AYALA** identificado con C.C. No. 1.096.207.657, por medio de apoderado, contra **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.090.773-0.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

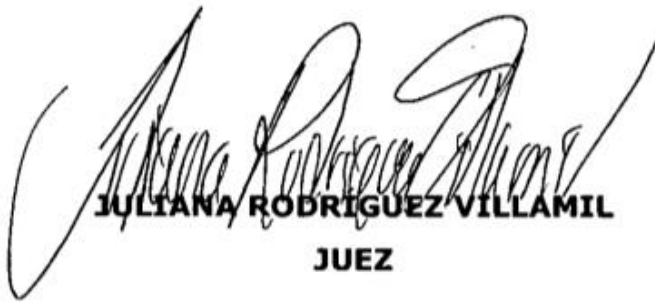
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DARWIN PEREA PEREA** identificado con C.C. No. 10.189.963 y portador de la L.T. 21.453 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **DAVINSON FERREIRA AYALA** identificado con C.C. No. 1.096.207.657 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 26</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 806

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

1. LA ACCIÓN.

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167, en calidad de endosatario en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, propuso **demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280 por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en cuatro (4) pagarés, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Monterrey, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagares Nos. 820084965, SIN NUMERO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, SIN NUMERO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013, 2273 320189643- cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de la señora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **820084965** de fecha de creación 25 DE JUNIO DE 2018:

1.1.- **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.829.678)** m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 25 DE JUNIO DE 2018, exigible desde el día 29 DE JULIO DE 2020.

1.2.- **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.680.944.23)** por los intereses corrientes pactados entre las partes desde el 26 de junio de 2018 al 29 de julio de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día 30 de julio 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de la señora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré sin número de fecha de creación 11 de octubre de 2018:

2.1.- **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$43.527.232)** m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 11 DE OCTUBRE DE 2018, exigible desde el día 6 DE FEBRERO DE 2020.

2.2.- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.424.852.39)** por los intereses corrientes pactados entre las partes desde el 12 de octubre de 2018 al 6 de febrero de 2020.

2.3.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

en el numeral 2.1., desde el día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de la señora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré sin número de fecha de creación 3 DE MAYO DE 2013:

3.1.- **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$16.475.781)** m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 3 DE MAYO DE 2013, exigible desde el día 6 DE FEBRERO DE 2020.

3.2.- **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.063.519,82)** por los intereses corrientes pactados entre las partes desde el 4 de mayo de 2013 al 6 de febrero de 2020.

3.3.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita en el numeral 3.1., desde el día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de la señora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. 2273 320189643 de fecha de creación 15 de diciembre de 2015.

4.1.- **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO UNIDADES CON TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (351.548.3728)** que equivalen en pesos a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$96.531.667.46)** m/cte, teniendo en cuenta que el valor de UVR a la fecha de presentación de la demanda es de 274.590, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 15 de diciembre de 2015, exigible desde el día 10 de septiembre de 2020, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

4.2.- **DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE UNIDADES CON DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE MILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL UVR (10.620.259)** que equivalen en pesos a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.916.217.12)** M/cte teniendo en cuenta que el valor de UVR a la fecha de presentación de la demanda es de 274.590, por los intereses corrientes pactados entre las partes desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2020.

4.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

en el numeral 4.1., desde el día 11 de septiembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la señora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

OCTAVO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

NOVENO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-120460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

DECIMO: RECONOCER al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167, como endosatario en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8.

DECIMO PRIMERO: LIBRAR los correspondientes oficios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

